

Expte. nº 8813/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asesoría Tutelar nº 1 ante la Justicia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 134/150 vta.) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fs. 131/133), notificado con fecha 24.04.2012 (conforme constancia obrante a fs. 130).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 292/311 vta.) solicitó el rechazo de la queja impetrada por la parte demandada y el Fiscal General Adjunto (fs. 315/317vta.) propició que se declarara inadmisibile.

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 134/150 vuelta no fue deducido en tiempo oportuno, razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

a) la parte demandada se notificó del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 24/04/2012, mediante cédula obrante a fs. 130 (también de sus propios dichos, ver fs. 134 vuelta); y

b) la queja fue presentada ante este Tribunal con fecha 03/05/2012 a las 11,24 horas (ver cargo de fs. 150 vuelta).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley n° 2145, el plazo para la interposición de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es de dos (2) días, por lo que el término para deducirla vencía el día 27/04/2012 (el 24/04/2012 fue declarado inhábil por Acordada n° 2/2012), sin perjuicio de que la presentación pudiera ser efectuada dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 02/05/2012 (art. 108, último párrafo, del CCAyT, conf. art. 2, ley n° 402).

Toda vez que, como se consignó anteriormente, el recurso fue recibido en este Tribunal a las 11,24 horas del día 03/05/2012, forzoso es concluir en que éste resulta extemporáneo.

3. El GCBA, en el punto II de la queja, plantea que “**resulta de aplicación al presente recurso el plazo de (5) cinco días prescripto por el art. 33 de la ley 402**” (fs. 135 el destacado en el original), en virtud de que las actuaciones se iniciaron con el amparo promovido por Pedro Jehová Rivadeneira —que posteriormente fue tenido por desistido— y por la Asociación de Profesionales del Hospital Borda, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de amparo.

Sin embargo no asiste razón a la recurrente.

La Ley de Amparo, n° 2145, fue publicada en el Boletín Oficial N° 2603, el día 12/01/2007, junto con la Resolución n° 818 – LCABA, mediante la cual la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la CCABA, aceptó el veto parcial del Poder Ejecutivo (Decreto n° 2018-GCBA-2006) a dicha ley. En consecuencia y en virtud de lo establecido por su artículo 29, **entró en vigencia** a partir de los 30 días corridos de la fecha de publicación, esto es **el día 11 de febrero de 2007**.

De acuerdo con la certificación obrante a fs.287, ordenada a fs. 152 vuelta, el amparo promovido por el Sr. Pedro Jehová Rivadeneira, Exp. 24.708/0, **fue iniciado con fecha 23 de marzo de 2007** y el promovido por la Asociación de Profesionales del Hospital Borda, Exp. 31.440/0, el **10 de octubre de 2008**. Entonces, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ambas causas han sido iniciadas cuando la ley n° 2145 ya se encontraba en vigor.

4. El argumento, además de erróneo, contradice la conducta procesal del GCBA quien consintió la aplicación de la ley 2145 en el trámite del juicio. Así, de las constancias obrantes en autos se advierte que: i) el traslado de la demanda se hizo por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 11 de la ley n° 2145 (fs. 289), ii) el GCBA contestó la demanda de acuerdo con lo prescripto en la citada norma (ver fs. 183) y iii) el recurso de inconstitucionalidad fue presentado por la demandada “*dentro del plazo previsto por el art. 22*”

de la ley 2145, es decir dentro de los 5 días de notificada la sentencia definitiva” (fs. 106 vuelta).

En suma, de los propios actos de la recurrente surge que este largo proceso de amparo, ha sido regido la ley n° 2145.

5. Conforme ha sido reiteradamente señalado por este Tribunal, el plazo para interponer el recurso de queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad [cf. “*Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’*”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. V, ps. 1094 y siguientes; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’*”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. VI, ps. 749 y siguientes; “*Savin, Mirtha Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Medrano, José Luis y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)’*”, expte. n° 3261/04, sentencia del 24/11/04, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. VI, ps. 1176 y siguientes; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Píxel S.R.L. s/ ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’*”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/07; “*Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales’*”, expte. n° 5141/07, sentencia del 12/7/07; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)’*”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/08; expte. n° 6532/08 “*Carrasco, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’*”, sentencia del 19/10/09; expte. n° 8388/11 “*Martínez, Claudio Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Claudio Alberto c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’*”, sentencia del 18/04/2012, entre muchos otros].

Por las consideraciones vertidas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 134/150 vuelta.

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, José Osvaldo Casás y Ana María Conde dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis Francisco Lozano.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.